

AUTO No. **112** **0954**

26 AGO 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE".

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que se presentó queja ambiental con radicado número SCQ-131-0694 del 13 de agosto de 2015, en la cual se denuncia, tala y quema de rastrojos bajos y altos conformados por especies nativas en un área aproximada a 4 hectáreas en un predio colindante con el Río Buey, y según información suministrada, están haciendo adecuación para establecer una plantación de pino pátula, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda San Miguel abajo, del Municipio de La Unión, con coordenadas X: 858.634, Y: 1.142.485 y Z: 2.270.

Que en atención a la queja se realizó visita el día 18 de agosto de 2015, generando el informe técnico con radicado 112-1602 del 21 de agosto de 2015, en el cual se logro establecer:

- *“El lugar inspeccionado se accede por las vías que del municipio de Abejorral conducen al corregimiento de Mesopotamia municipio de La Unión, comprende la zona de vida bosque muy húmedo montano bajo (bmh-MB), en el área se encuentran un predominio de pendientes encerrada por la divisoria topográfica (divisoria de aguas) afluentes del Río Buey que a partir de éste, define el límite entre los dos municipios.*
- *Según describe la imagen del MapGis anexa al informe, el predio presenta una superficie definidas por el acuerdo 250 de 2011 de Cornare con una franja de interés para protección del Río Buey, la cual debe mantener la cobertura natural en diferente grados de sucesión, además de una superficie agroforestal.*
- *En el trayecto realizado por el predio afectado, observamos la carga residual del incendio forestal generado un área superior a cuatro (4) hectáreas, donde se quemó la cobertura de la superficie y copa de árboles cuyo estrato dominante lo conforman, un núcleo natural en sucesión temprana, en general especies con diámetro entre 5 y 8 cm de una superficie intervenida que iniciaba la recuperación de su equilibrio natural, a*

➤ Según describe la imagen del MapGis anexa al informe, el predio presenta una superficie definidas por el acuerdo 250 de 2011 de Cornare con una franja de interés para protección del Río Buey, la cual debe mantener la cobertura natural en diferente grados de sucesión, además de una superficie agroforestal.

En el trayecto realizado por el predio afectado, observamos la carga residual del incendio forestal generó un área superior a cuatro (4) hectáreas, donde se quemó la cobertura de la superficie y copa de árboles cuyo estrato dominante lo conforman un núcleo natural en sucesión temprana, en general especies con diámetro entre 5 y 8 cm de una superficie intervenida que iniciaba la recuperación de su equilibrio natural, a

[Ruta: \[www.cornaren.gov.co/sistema/Novo/GestioJuridica/Anexos\]\(http://www.cornaren.gov.co/sistema/Novo/GestioJuridica/Anexos\)](http://www.cornaren.gov.co/sistema/Novo/GestioJuridica/Anexos) Vigencia desde: E-GJ-49/V.05
 nov-01-14

través de la sucesión de especies colonizadoras. entre estas identificamos: Yarumo blanco (*Cecropia* sp.) Niguito (*Miconia minutiflora*), Uvitos (*Cavendishia*), Puntelances (*Vismia Macrophylla*), Sietecueros (*Tibuchina lepodita*), otros, especies de tipo herbáceo, donde se encuentran Helecho Marranero (*Pteridium aquilinum*), Zarzas (*Mimosa* sp), Chilco blanco (*Bacharis* sp), Pastos y Retamos en diferentes etapas de sucesión.

- Otro recurso afectado corresponde a la fauna silvestre que también sufrió una afectación considerable, de acuerdo a la inspección realizada en bosque aledaños, observamos especies como: Barranqueros, Azulejos, Tórtolas, Torcaza mayor, Águilas negras, Aguillillas Sirirí, Gavilán, Golondrinas y Pinches; mamíferos como Comadreja, zarigüeyas entre otros, además de la micro fauna endémica que tenía su habita en el lugar, donde posiblemente los reptiles fueron los más vulnerables, ya que no se pudieron desplazar tan rápidamente a la hora del incendio como posiblemente lo hicieron los mamíferos y aves, que no obstante los obligan al desplazamiento de la zona.
- El señor GIULIAN MORALES MONTOYA, propietario del predio, fue localizado en el municipio de La Ceja donde informó que realizaban labores de adecuación del predio para establecer una plantación forestal de pino Patula, que el incendio fue accidental y que al parecer la temporada seca o de menos lluvias que se está dando en los últimos días, con aumento de la temperatura sumada al fortalecimiento de los vientos logró que el fuego se extendiera ladera arriba”.

CONCLUSIONES:

“La temporada seca que se está dando en los últimos días, con aumento de la temperatura y sumada al fortalecimiento de los vientos, ha ocasionado que a partir de una quema controlada, se generó un incendio forestal en la propiedad del señor GIULIAN MORALES MONTOYA y otro, ubicado en la vereda San Miguel Abajo del municipio de La Unión donde el fuego se extendió ladera arriba hasta la cumbre de la montaña, interfiriendo de forma negativa las divisorias de aguas que fluyen al Río Buey”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexas.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico 112-1602 del 21 de agosto de 2015 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

PRUEBAS

- Queja Ambiental SCQ-131-0694 del 13 de agosto de 2015.
- Informe Técnico 112-1602 del 21 de agosto de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, a los señores GIULIAN MORALES MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía 71.771.874 y GABRIEL JAIME BUILES, identificado con cedula de ciudadanía 15.387.601, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en su contra, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas

- Diligencia testimonial del señor GIULIAN MORALES MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía 71.771.874.
- Verificar la propiedad del predio donde se presentó la quema o incendio

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a los señores GIULIAN MORALES MONTOYA y GABRIEL JAIME BUILES.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: **056150322340**
Asunto: *Indagación Preliminar*
Proyectó: SPA
Fecha: 24/08/2015
Técnico: Alberto Aristizabal